



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1752

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
95 DE 2024 SENADO*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C 17 de septiembre de 2025

H. Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 095 de 2024 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la H. Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Antecedentes y Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto, justificación y consideraciones.
- III. Conflicto de interés.
- IV. Impacto Fiscal
- V. Competencia del congreso.
- VI. Pliego de Modificaciones
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

I. Antecedentes y Trámite del proyecto de ley.

Como antecedentes, tenemos los siguientes:

- Proyecto de ley 250/2019 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017". Radicado el 30 de septiembre de 2019. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 281 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.
- Proyecto de Ley 078 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017". Radicado el 20 de julio de 2020. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 908 de 2020 y aprobado en el mismo el 17 de septiembre de 2020 tal cual consta en el acta 12 de la misma anualidad, posteriormente fue radicada la ponencia positiva para segundo debate en la Gaceta N. 1062 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.
- Proyecto de Ley 34 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017". Radicado el 21 de julio de 2022. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 929 de 2022, posteriormente fue radicada la ponencia positiva para segundo debate en la Gaceta N. 1290 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.

El presente proyecto de ley es iniciativa Congresual, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 06 de agosto de 2024, numerado con el 095 de 2024 Senado, con la autoría del H. Senador: EDWING FABIAN DIAZ PLATA

Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, el pasado 11 de septiembre de 2024, ante lo cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 4 de octubre de 2024, me designó como Senadora Ponente, con base en ello se presentó ponencia positiva a la iniciativa en primer debate, el día 29 de mayo de 2025 contó con el respaldo de la unanimidad de la Comisión Sexta respectiva, por lo tanto fue aprobado sin modificaciones; posteriormente fui designada como ponente para segundo debate para dar trámite correspondiente ante la H. Plenaria del Senado.

II. Objeto, justificación y consideraciones.

El 24 de enero de 2017 fue sancionada la Ley 1829 de 2017, “Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.”¹ Dicha ley partía de la exaltación a municipios donde se desarrollaron importantes episodios de la gesta libertadora y a los próceres nacidos allí, desde 1816 hasta 1819.

En el marco de esta conmemoración se incurrió en una imprecisión al dejar por fuera el municipio de Pinchote, el cual, dentro de los archivos parroquiales de Pinchote, libro 1, Folio 7, de bautismos que data del 11 de abril de 1782, se encuentra la partida de bautismo de María Antonia Santos Plata².

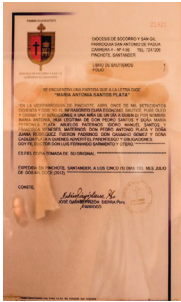


Imagen 1³.

¹ Ley 1829 de 2017, “Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.” Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1829_2017.html

² Una familia Santos en Santander y en Colombia. Director: Armando Martínez Garnica; Investigadores Asociados: Álvaro Acevedo Tarazona, Luis Rubén Pérez Pinzón, Isidro Vanegas Useche. Cámara De Comercio De Bucaramanga, 2012. Extraído de: <https://es.scribd.com/doc/198518081/Una-Familia-Santos-de-Santander-y-de-Colombia>

³ Imagen 1. Copia del acta de Bautismo de Antonia Santos tomada del original, María Antonia Santos Plata ¡está viva!. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>



Imagen 2⁴.



Imagen 3⁵.

⁴ Imagen 2. Templo de Pinchote donde fue bautizada Antonia Santos, María Antonia Santos Plata ¡está viva!. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

⁵ Imagen 3. Pila Bautismal original donde fue bautizada Antonia Santos, María Antonia Santos Plata ¡está viva!. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

En la conmemoración de los héroes fusilados por parte de las tropas realistas y con ocasión al acto especial 200 años después de su fusilamiento, el 28 de Julio de 2019 en el Municipio del Socorro en el Departamento de Santander las Fuerzas Militares rindieron homenaje a María Antonia Santos Plata, fusilada el 28 de julio de 1819 en este municipio; en este espacio también se reconoció como lugar de nacimiento de la heroína el municipio de Pinchote en el departamento de Santander⁶.

En tales circunstancias el día 24 de enero de 2017 se aprobó la Ley 1829, mediante la cual se apoyan obras de interés público en los municipios de Guaduas en Cundinamarca, Socorro en Santander y Popayán en Cauca. Habiendo quedado por fuera el municipio de Pinchote en el departamento de Santander como cuna de Antonia Santos.

Se busca reflexionar sobre los procesos de inclusión que se han aplicado a través de la historia, buscando que de una u otra forma los “excluidos” formen parte de una mejor sociedad en igualdad, dando importancia a las regiones con el fin de socializar la importancia de los mismos, examinando detalladamente la pertinencia de la inclusión en el proceso que se adelantó en el año 2017, quedando por fuera un municipio de la importancia de Pinchote haciéndose necesario incluirlo, acorde al espíritu del legislador y proceder con el presente a dar cumplimiento del mismo, mejoramiento en parte la imagen, reconocimiento y posiblemente la calidad de vida de todos las personas que residen en esta hermosa ciudad.

A saber, la Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander, realiza la siguiente reseña histórica del municipio:

“En Santander, Pinchote hace parte de los municipios que conforman la provincia Guanentina por los años de 1781 ya existía el caserio de Pinchote, y los campesinos le confirieron a don Pedro Santos, padre de Antonia Santos Plata, el poder de demarcar el sitio de Pinchote quien lo presentó el día 30 de Agosto del mismo año al ilustrísimo señor obispo CABALLERO Y GÓNGORA, quien en esos días visitaba el municipio de Socorro y de San Gil.

Oída la petición se comisionó año señor presbítero Miguel de la Rocha, cura vicario de San Gil, para demarcar y señalar los linderos entre Socorro y San Gil y lugares circunvecinos.

⁶ La importancia de rendir homenaje a Antonia Santos. Departamento Estratégico de Comunicaciones. Fuerza Aérea Colombiana, 2019. Extraído de: <https://www.fac.mil.co/es/noticias/la-importancia-de-rendir-homenaje-antonia-santos>

- El 1 de Mayo de 1982, se otorgó la escritura de reconocimiento y creación de caseríos de Pinchote, en vice parroquia de San Gil, pero debido a las dificultades de los servicios religiosos, pues el paso del río fonce había que hacerlo por medio de cabuyas, el poblado fue erigido parroquia en 1983 con el nombre de Nuestra Señora de Rosario. San Antonio de Padua y San Vicente Ferrer de Pinchote adscrito a la jurisdicción del Socorro.

Su primer párroco fue el presbítero Doctor Luis Fernando Sarmiento y Otero. Se eligió para el cargo de alcalde a don Juan Antonio Gómez Plata.

Pinchote fue creado el 11 de abril de 1782 por Don Antonio José Villamil, con el nombre de San Antonio de Padua de Pinchote. Pinchote ostentó el gran honor de ser la patria chica de nuestra Heroína Antonia Santos Plata, quien auspiciara en esta región la revolución de los comuneros.”⁷

Sobre su geografía la misma alcaldía refiere:

“El municipio se encuentra en el sector central oriental del departamento de Santander, sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Santa Fe de Bogotá. Dista de San Gil, capital de la provincia de Guanentá, 5 km; de Socorro, capital de la provincia comunera, 18 km, y de Bucaramanga, 107 km. Posee una extensión de 62 km, con una topografía bastante montañosa, y el 5% pertenece al perímetro urbano.

Sus límites se hallan demarcados por el norte con San Gil; por el oriente con el Páramo; por el occidente con San Gil y Cabrera, y por el sur con el Socorro

Cuenta con un área total de 53.81 km² y se encuentra ubicado entre los pisos térmicos cálido húmedo y templado húmedo, cuya temperatura oscila entre los 18 y los 24 °C, a una altura entre 600 y 1.800 msnm; su casco urbano se encuentra a una altura de 1.131 msnm. Su ubicación espacial se encuentra a una latitud de 6°32’ norte y a una longitud de 73° 11 oeste.

...

⁷ Historia, Nuestro Municipio. Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander. Extraído de: <http://www.pinchote-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

Sus límites se hallan demarcados Por el norte con San Gil; Por el oriente con el Páramo; Por el occidente con San Gil y Cabrera, Por el sur con el Socorro. Con una Extensión total de 53.81 km²...⁸ Cuenta entre otros sitios históricos y coloniales como: - EL TEMPLO PARROQUIAL: Es una construcción de estilo colonial, empezada desde 1784 y terminada completamente hacia 1940. - CASA CONSISTORIAL: Es una construcción de dos plantas que sirve como Palacio Municipal de Pinchote. - CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS: Considerada como una de las reliquias mejor conservadas de la época colonial en el municipio, ostenta el título de ser la casa natal de la heroína de la independencia y único centro cultural.  CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD CONSTITUCIÓN POLÍTICA - Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. ⁸ Geografía – Límites del Municipio, Nuestro Municipio. Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander. Extraído de: http://www.pinchote-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio	NORMATIVIDAD - Ley 1829 de 2017. “Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República”. ARTÍCULO 1o. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República. ARTÍCULO 2o. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine. ARTÍCULO 3o. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorizase al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca: a) Jardín Botánico Francisco José de Caldas; b) Casa Museo de los Próceres de la Independencia; c) Avenida de los Próceres de la Independencia. PARÁGRAFO. La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. “La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente torre molinos en
longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota: los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado el aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte-Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3, kilómetros a encontrar variante de Popayán”. ARTÍCULO 4o. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorizese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública: a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967; b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander. ARTÍCULO 5o. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley. ARTÍCULO 6o. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. III. Conflicto de interés. El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de	conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: “No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento. IV. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la	compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. ...Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. ...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.” V. Competencia del congreso. a. Constitucional: “ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)
ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)” b. Legal: Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones. “ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber” Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes “ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...) En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende la prohibición de prácticas culturales, soportadas en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal” VI. Pliego de Modificaciones. Se Presenta el texto sin modificaciones.	VII. Proposición Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores miembros de la Plenaria del H. Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No 095 de 2024 Senado, “<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</i>” sin modificaciones al texto aprobado por la comisión sexta. Atentamente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA

VIII. Texto Propuesto Para Segundo Debate proyecto de ley 095 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1º. Objeto. Modificar la Ley 1829 de 2017 a efectos de incluir dentro de los municipios reconocidos por esta Ley al municipio de Pinchote en el Departamento de Santander y dictar disposiciones de reconocimiento histórico y cultural. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO 4o. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública: a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967; b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, Departamento de Santander. c) Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote, Departamento de Santander. d) Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. e) Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así:	ARTÍCULO NUEVO. El municipio de Pinchote en el Departamento de Santander, en el marco de su autonomía podrá iniciar el proceso tendiente para declarar Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional a la Casa Natal de Antonia Santos Plata ubicada en el mismo municipio. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco de sus competencias deberá acompañar al respectivo ente territorial en el proceso concerniente al reconocimiento y validará el cumplimiento de los requisitos para el mismo. Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 095 DE 2024 SENADO “Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1º. Objeto. Modificar la Ley 1829 de 2017 a efectos de incluir dentro de los municipios reconocidos por esta Ley al municipio de Pinchote en el Departamento de Santander y dictar disposiciones de reconocimiento histórico y cultural. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO 4o. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública: a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967; b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, Departamento de Santander. c) Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote, Departamento de Santander. d) Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. e) Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. El municipio de Pinchote en el Departamento de Santander, en el marco de su autonomía podrá iniciar el proceso tendiente para declarar Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional a la Casa Natal de Antonia Santos Plata ubicada en el mismo municipio.	El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco de sus competencias deberá acompañar al respectivo ente territorial en el proceso concerniente al reconocimiento y validará el cumplimiento de los requisitos para el mismo. Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de mayo de 2025, el Proyecto de Ley No. 095 de 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, según consta en el Acta No. 51, de la misma fecha.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, al Proyecto de Ley No. 095 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

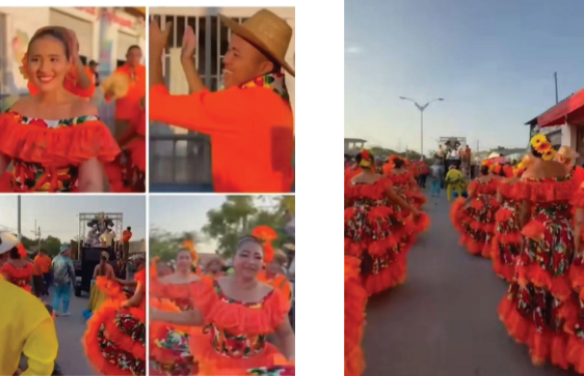


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 154 DE 2025 SENADO, 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

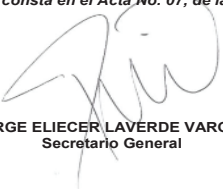
Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2025 H. Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Secretario DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Senado de la República Ciudad. Ref.: Radicación INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 154 DE 2025 SENADO - 456 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." Apreciados Doctores, De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rindo INFORME DE PONENCIA POSITIVA para segundo debate al proyecto de ley 154 de 2025 Senado - 456 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones". Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República	INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 154 DE 2025 SENADO - 456 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." CONTENIDO I. Presentación y antecedentes II. Objeto del Proyecto de Ley. III. Fundamentos constitucionales relacionados con la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación IV. Marco legal sobre la conservación del patrimonio cultural de la nación. V. Antecedentes jurisprudenciales en relación con la protección del patrimonio cultural de la nación. VI. Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa VII. Justificación para el reconocimiento, exaltación y declaración como patrimonio del cultural inmaterial de la nación del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. VIII. Contenido de la iniciativa legislativa. IX. Declaración de impedimentos (Artículo 3 Ley 2003 de 2019). X. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa legislativa (Artículo 7 Ley 819 de 2003). XI. Pliego de Modificaciones XII. Proposición. XIII. Texto propuesto para segundo debate. I. PRESETACIÓN Y ANTECEDENTES El 11 de diciembre de 2024, fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara por los HH.RR INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT , ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ , AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO, GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA, JORGE ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ , WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ , ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA y CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN, en acompañamiento de varios gestores culturales del municipio de Ciénaga (Magdalena), los ex gobernadores del Magdalena Dr. Carlos Eduardo Caicedo Omar y Dr. Rafael Martínez y la reina del Festival del Caimán Cienaguero 2025 Zulay Ariza Estrada.
---	---

Cultural", a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales". VII. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO, EXALTACIÓN Y DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. a) CONTEXTO GEOGRÁFICO MUNICIPAL: El municipio de Ciénaga, se encuentra ubicado al norte del departamento del Magdalena de cara al Caribe, cerca de la Ciénaga grande y al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. La posición geográfica del municipio es estratégica, puesto que: i) es un punto de convergencia de las personas que transitan por la troncal del Caribe hacia la Guajira, Barranquilla y el interior del país y ii) se encuentra rodeada de espejos de aguas y zonas lagunares que hacen variable su clima y su riqueza hídrica: el mar caribe, los ríos Córdoba y Toribio, las aguas termales de Cordobita y la Ciénaga Grande de Santa Marta, jurisdicción Ciénaga. Posee una extensión total de 1.242.60 KM2, la población se encuentra a una altitud de 3 Metros sobre el nivel del mar, posee una temperatura promedio de 28°C y se encuentra a 35 KM de la ciudad de la capital del departamento. Se resalta que es el segundo municipio más habitado del departamento. b) LEYENDA DEL CAIMÁN CIENAGUERO: "Según la tradición oral y registro de algunos documentos que recogen la leyenda, un 20 de enero, día de San Sebastián, reunidos en el municipio de Pueblo Viejo, un grupo de pescadores procedentes de Punta de Gaira, se encontraban en una amena parranda en el barrio "Cachimbero", nombre derivado del olor a tabaco o cachimba propio de los fumadores, a orilla del mar, en casa de Miguel Bojato, quien vivía allí con su mujer Ana Carmela Urieles y sus dos hijas Juanita y la cumplimentada Tomasita. El padre dispuso que las hermanas fueran al mercado a comprar el ron y la comida para continuar el festejo. En casa de los Bojato todo era alegría, cantaban y bailaban cumbias y puyas, aunque en vista de la tardanza de Juanita y Tomasita un ambiente de preocupación comenzó a apoderarse de los asistentes al jolgorio. De pronto aparece Juanita. Su padre, presuroso, sale al encuentro y con voz entrecortada preguntó: "mijita linda ¿Dónde está tu hermana?". Juanita lo miró y gritando respondió: "El caimán se la comió"	Posteriormente, Juanita cuenta que su hermana Tomasita fue a lavarse los pies en las aguas de un brazo de la ciénaga, se distrajo, resbaló y "un maldito caimán se la comió". De inmediato los asistentes a la fiesta, en su gran mayoría miembros de la Familia Bojato y Urieles, se trasladaron al mercado en busca de Tomasita, con resultados infructuosos. Al que encontraron fue al caimán, dándole muerte con palos y arpones. El reptil, montado en una troja construida con unas varas de mangle, fue conducido a casa de los Bojato acompañado de dos filas de danzantes, una de cada lado del caimán. Ya a esa hora la noticia era conocida en toda Ciénaga, los pobladores se apretujaban en las aceras para ver de cerca al caimán, mientras el padre de Tomasita gritaba: "Hoy día de San Sebastián Cumple años Tomasita Este maldito caimán Se ha comido a mi hijita". "Ay mijita linda ¿Dónde está tu hermana?" "El caimán se la comió". c) ORIGEN DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO: "Como es de conocimiento de los investigadores del folclor y cienagueros en general, el origen de la Danza del Caimán se remonta a las postrimerías del siglo XIX, tomando como referente un suceso acaecido en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde una pequeña niña, un 20 de enero, perdiera la vida engullida por un caimán. La danza deambuló muchos años por las calles de Pueblo Viejo y Ciénaga. Narran quienes conocieron la actividad dancística antes de formalizarse las Fiestas, que cada 20 de enero, a la 12 de la madrugada, los danzantes, hombres ataviados con indumentaria femenina y constituyendo parejas con otros hombres, con un caimán hecho de caña guadua, que forraban en papel y acompañados por el ritmo de un tambor, salían a recorrer las calles llevando la danza a las casas de sus conocidos y de funcionarios públicos de la época. Los danzantes improvisaban versos no muy elaborados tomando como temas situaciones sociales y políticas vividas en el Municipio y el  ¹ Fundación BAT Colombia. Fiestas de Colombia: Festival del Caiman cienaga https://www.fundacionbat.com.co/fiestas.php?IDDepartamento=47&-text=Estadística%20y%20de%20esqui
Departamento, muchas veces comprometedoras. El mismo 20 de enero, en horas de la tarde, ebrios por el ron ingerido durante el recorrido, la danza hacia una última presentación en la Plaza del Centenario, posteriormente los danzantes rompían el caimán y marchaban a casa, la mayoría provenientes del vecino Municipio de Pueblo Viejo.  Hacia los años 50, cada 20 de enero, por iniciativa de Don Darío Torregroza Pérez, los danzantes hacían una presentación, tomando como escenario el Templete, en el cual instalaba bocinas para narrar las presentaciones. Para el año 1962, por intermediación de Torregroza Pérez, a quien indudablemente hay que otorgarle la progenitura del Festival del Caimán Cienaguero, se consigue, -con la expedición del Decreto No. 288 de Diciembre 29 de 1962, rubricado por el Alcalde Municipal de turno Dr. JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE CASTRO HENRÍQUEZ-, institucionalizar las Fiestas del Caimán Cienaguero. La primera junta organizadora de las Fiestas del Caimán estuvo integrada por el Dr. JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE CASTRO HENRÍQUEZ, Don DARIO TORREGROZA PEREZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ PEÑA y GUSTAVO RODRÍGUEZ ROBLES, quienes tuvieron la responsabilidad de organizar, para 1963, el primer festival. Asimismo, se coronó el 20 de Enero de ese mismo año a ADIELA DÍAZ GUETTE como Reina de las Fiestas del Caimán Cienaguero, joven perteneciente a una familia que mantuvo por años, viva, la tradición de la danza del Caimán. Para el año 1963, ya la danza del Caimán Cienaguero gozaba de reconocimientos en el ámbito Nacional; en el año inmediatamente anterior, 1962, con el Conjunto Folclórico Cienaguero, fundado por DARIO TORREGROZA PÉREZ, la danza llega al Reinado Nacional del Folclor, evento que se realiza en Ibagué, Tolima, acompañando a ELSA BATTEMAN PINEDO, Señorita Magdalena, quien se coronara como reina en ese año. A este grupo folclórico pertenecían también ADALBERTO ACOSTA MELO y GILBERTO MEJÍA, quienes desempeñaron un importante papel en las fiestas de Caimán Cienaguero; ADALBERTO ACOSTA, quien pasara a ser el director y coreógrafo del Grupo Folclórico Cienaguero y GILBERTO MEJÍA como verseador y presentador de las Fiestas del Caimán. Otro cienaguero de gran talla e impulsor de las Fiestas del Caimán fue LUIS R. MALDONADO MANJARRÉS, quien con su mesurada pluma dio a conocer a través de la prensa Nacional tan importante evento. LUIS R. estuvo a cargo de la corresponsalia de importantes medios impresos: El Estado, La Época, El Informador y El Espectador,	periódicos a través de los cuales dio a conocer la danza en el ámbito Nacional, como también lo hiciera, desde la corresponsalia, MARTÍNEZ PEÑA. En el 2003 se bautiza, aunque de manera no oficial, el más importante evento de las Fiestas del Caimán como Festival Nacional de la Leyenda del Caimán Cienaguero, por iniciativa del alcalde de turno ORLANDO DANGOND NOGUERA. Como Reina Central, para ese año fue elegida la señorita GRACE MOLINA PÉREZ. Para el 2006 el afiche promocional del festival, por primera vez, tuvo como fondo la obra de un artista plástico, correspondió ésta a "Ciénaga y Su Folclor", del artista plástico popular AGUSTÍN BOVEA EBRATH, obra que había obtenido Mención de Reconocimiento en el I Salón de Arte Popular BAT. Otros artistas que han puesto su trabajo a órdenes del Festival del Caimán son PEDRO MENDOZA OLIVEROS, año 2007; ALVARO ABELLO, año 2009, y, FERNANDO SARMIENTO, año 2013"².  d) EVENTOS DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO: ² POLO RODRIGUEZ, Gustavo. Leyenda, Música, Danza Y Festival Del Caimán, Un Mismo Patrimonio (Un Aporte Para La Salvaguarda De La Cultura De Ciénaga). 2015.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTICULO 7 LEY 819 DE 2003). En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger la tradición cultural en el municipio de Ciénaga y del departamento del Magdalena, con el cual la presente iniciativa no altera ni ocasiona detrimento al gasto público, se trata de la redistribución de recursos. XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES Sin modificaciones al texto aprobado por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, en sesión del 09 de septiembre de 2025: TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 154 DE 2025 SENADO, No. 456 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural. ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización,	promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique. PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero. b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región. c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional. PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos. ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para
reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia. ARTICULO 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURISTICA. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI - el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3 de la presente Ley, se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores: a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA. d) FONTUR. e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. f) La Gobernación de Magdalena. g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero. El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional. PARÁGRAFO. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a Viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el Alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho.	En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales. ARTÍCULO 5°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión. PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional. ARTÍCULO 6°. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

XII. PROPOSICIÓN. Por lo expuesto anteriormente, me permito rendir ponencia positiva y propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley 154 de 2025 Senado - 456 de 2024 Cámara <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</i> Cordialmente;  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República XIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	PROYECTO DE LEY N° 154 DE 2025 SENADO - 456 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural. ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique. PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: e) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero. f) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región. g) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
h) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional. PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos. ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia. ARTICULO 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURÍSTICA. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI - el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguardia (PES) correspondiente. Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3 de la presente Ley, se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores: i) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. j) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. k) PROCOLOMBIA. l) FONTUR. m) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.	n) La Gobernación de Magdalena. o) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). p) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero. El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional. PARÁGRAFO. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a Viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el Alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho. En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales. ARTÍCULO 5°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión. PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6°. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación. Cordialmente;  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 154 DE 2025 SENADO, No. 456 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconócese, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural. ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique. PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero. b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.
c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional. PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos. ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizaran un inventario de los elementos en los términos del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia. ARTICULO 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURISTICA. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI - el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3 de la presente Ley, se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores: a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA. d) FONTUR. e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. f) La Gobernación de Magdalena.	g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero. El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional. PARÁGRAFO. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a Viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el Alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho. En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales. ARTÍCULO 5°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión. PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano. Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional. ARTÍCULO 6°. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del

Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.  CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD DE LA REPÚBLICA Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 9 de septiembre de 2025, el Proyecto de Ley No. 154 de 2025 SENADO, No. 456 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMAN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 07, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, al Proyecto de Ley No. 154 de 2025 SENADO, No. 456 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMAN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"</i>, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2025 SENADO

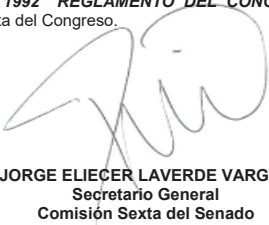
por medio de la cual se declara y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2025 H. Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES". En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto del proyecto de ley. III. Consideraciones y justificación. IV. Impacto fiscal. V. Conflicto de interés. VI. Pliego de modificaciones. VII. Proposición. VIII. Texto propuesto para segundo debate Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 121 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES". H. Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES". En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. TRÁMITE LEGISLATIVO La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante Alvaro Leonel Rueda Caballero, el día 4 de agosto de 2025, publicada en la gaceta del congreso No. 1402 de 2025.
---	---

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para el primer debate. El 09 de septiembre de 2025, en sesión, la H. Comisión Sexta aprobó por unanimidad el proyecto en primer debate. El 11 de septiembre, fui designada como ponente para segundo debate. Antecedente Legislativo Este Proyecto de Ley fue inicialmente radicado el 25 de julio de 2023 bajo el número 026 de 2023 Cámara - 179 de 2024 Senado. La iniciativa surtió trámite en el Congreso de la República y fue aprobada en los cuatro debates reglamentarios. Sin embargo, ante la culminación del período legislativo ordinario, no fue posible realizar la conciliación de los textos aprobados en Cámara y Senado, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue archivado. II. OBJETO La presente ley tiene como propósito declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, como una forma de integrar la comunidad musical del municipio de Floridablanca alrededor de la realización de eventos que permitan promocionar, impulsar y estimular, la identidad cultural de los florideños, santandereanos y colombianos. III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN La música campesina es una expresión artística que refleja la identidad y las tradiciones de las comunidades rurales de Colombia. En el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, esta manifestación cultural ocupa un lugar especial, siendo parte integral del patrimonio inmaterial de la región. Los festivales y eventos dedicados a la música campesina en Santander desempeñan	un papel fundamental en la preservación y difusión de las tradiciones musicales locales. El Festival de Música Campesina se ha desarrollado y celebrado por más de veintisiete (27) años, siendo un evento artístico y cultural de gran importancia para el municipio, fuente de participación y encuentro de artistas y comunidad en general, con un intercambio cultural de las actividades en cada uno de los lugares y escenarios, permite con participación de los grupos musicales. Estos eventos sirven como plataforma para que artistas locales compartan su talento y para que las nuevas generaciones se familiaricen con su herencia cultural. La promoción de la música campesina contribuye al fortalecimiento de la identidad regional y nacional, alineándose con los esfuerzos del Ministerio de Cultura de Colombia en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Ministerio de Cultura de Colombia). Además, la celebración de festivales y eventos culturales impulsa el turismo y la economía local, generando beneficios socioeconómicos para las comunidades anfitrionas. El intercambio cultural que se produce en estos espacios enriquece la diversidad cultural del país y fomenta el diálogo entre diferentes regiones y poblaciones. En el año 2024, se desarrollará la versión XXVII del Festival de Música Campesina, bajo el liderazgo de la Casa de la Cultura Piedra del Sol, el cual se realizará desde el mes de mayo hasta el mes de octubre del año en curso, el cual contempla el fomento y estímulo a la creación artística y cultural. Finalmente, mediante la resolución No. 032 de 2024 de la Casa del Cultura Piedra del Sol, se establece que, el Festival de Música Campesina, tiene como misión: <i>“El Festival de Música Campesina es un evento artístico tradicional del Municipio de Floridablanca, de carácter oficial, apoyado y organizado por la Administración Municipal a través de la Casa de la Cultura Piedra del Sol; la cual establece un proceso serio, transparente, organizado y orientado para incentivar a los mejores grupos campesinos participantes del municipio; fomentar y conservar la interpretación de estos géneros musicales; capacitar y subvencionar a los artistas además de comunicar su plan cultural y las manifestaciones artísticas que se generan de este, como el baile de música campesina y las muestras</i>
<i>gastronómicas para ser aprovechadas, valoradas y disfrutadas por los habitantes del municipio.”</i> Asimismo, en su versión XXVII tiene dos grandes modalidades: La carranga, música carranguera o música campesina, definido en esta resolución como un género de música folclórica surgida en la región andina colombiana, más exactamente en el departamento de Boyacá en los años 70, de mano del médico veterinario Jorge Velosa y los Carrangueros de Ráquira. (Resolución No. 032 de 2024). La Música Campesina Guasca, definida como un género musical que muchas personas escuchan en Colombia, especialmente en el departamento de Antioquia. Esta denominación, “música guasca”, se utiliza para describir cierto estilo de música caracterizado por ser casi elemental estructuralmente, de ritmos y letras fáciles y pegajosas, apropiadas para la rumba simple, expresados en aires como el paseo, la rumba y la rumba ligera. La música guasca es esencialmente popular y campesina y su letra contiene un trasfondo imprescindible de humor simple y lenguaje vulgar expresamente tolerado en este género, y sin ningún significado concreto aparte del chiste y la diversión en sí. La música guasca es una vía de expresión del pueblo raso paisa, en cierta forma una catarsis para gozar la vida en medio del laboral campesino. Como género musical constituye una interesante curiosidad de arte local rupestre.(Resolución No. 032 de 2024). En conclusión, el Festival de Música Campesina en Floridablanca y en el departamento de Santander es un tesoro cultural que merece ser preservado y promovido y así mantener vivas las tradiciones y fortalecer el sentido de identidad y pertenencia entre los colombianos. NORMATIVIDAD La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: “<i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.</i>”, seguido del artículo 72 que expone que: “<i>El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado</i>” (...)	Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera: <i>“El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. [...]</i> <i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (...)</i>

Aunado a lo anterior, el Decreto 1080 de 2015 y Resolución 0330 de 2010 contemplan un procedimiento para que un evento, feria o exposición de cualquier naturaleza artística, literaria, entre otras, sea incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). El artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080 de 2015 define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes. Ese registro de manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se realiza mediante un acto administrativo por parte de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones, las alcaldías municipales o distritales, en el ámbito territorial, y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993. Su objetivo es promover la aplicación e implementación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de las manifestaciones culturales que ingresen a la LRPCI. IV. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, toda vez que, busca declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales. V. CONFLICTO DE INTERESES Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:	ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...) Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva. VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES Sin modificaciones al texto aprobado por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente, el día 09 de septiembre de 2025: TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA
EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores. Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan. La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región. Artículo 3. Declárese, reconozcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander	Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander. Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales. Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al <i>Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES”</i>. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores. Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan. La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región. Artículo 3. Declárese, reconozcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander
Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander. Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales. Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores. Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan. La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región. Artículo 3. Declárese, reconozcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública

para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander. Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales. Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 9 de septiembre de 2025, el Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES", <i>según consta en el Acta No. 07, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1752 - Jueves, 18 de septiembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 29 de mayo de 2025 al al Proyecto de Ley número 95 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 9 de septiembre de 2025 y texto propuesto al al Proyecto de Ley número 154 de 2025 Senado, 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 9 de septiembre de 2024 al al Proyecto de Ley número 121 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.....	13